

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Aprueban el Reglamento de Infracciones  
y Sanciones aplicable a los Prestadores de  
Servicios de Certificación Digital**

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI  
N° 39-2017-INDECOPI/COD**

Lima, 28 de febrero de 2017

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, y el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establecen que el Consejo Directivo es el órgano de máxima jerarquía institucional;

Que, el literal l) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, y el literal o) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establecen como funciones del Consejo Directivo del INDECOPI, además de las expresamente establecidas en la referida Ley, aquellas otras que le sean encomendadas por normas sectoriales y reglamentarias;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30224, estableció que el INDECOPI administrará la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) hasta que mediante decreto supremo, se establezca la entidad administrativa que asumirá dicha competencia;

Que, el artículo 15-A de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, estableció que la autoridad administrativa competente tiene la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de lo establecido en la referida Ley, su Reglamento y las Guías de Acreditación de la Autoridad Administrativa Competente;

Que, asimismo, el último párrafo del artículo 15-A de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, precisó que la autoridad administrativa competente aprobará el correspondiente reglamento de infracciones y sanciones que comprenda la tipificación de las infracciones administrativas, el procedimiento administrativo sancionador y la escala de sanciones correspondientes;

Que, el último párrafo del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM designó al INDECOPI como Autoridad Administrativa Competente;

Que, el literal r) del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, señala que la Autoridad Administrativa Competente, esto es INDECOPI, tiene la función de elaborar el Reglamento de infracciones y sanciones a los usuarios finales y los procedimientos correspondientes en caso de incumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Certificación Digital de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y en los Reglamento y Guías de Acreditación de la Autoridad Administrativa Competente;

Que, de conformidad con lo expuesto, se advierte que el Consejo Directivo del INDECOPI es el órgano

encargado de aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de los Prestadores de Servicios de Certificación Digital;

Estando al Acuerdo N° 023-2017 adoptado por el Consejo Directivo de la Institución en sesión de fecha 27 de febrero de 2017; y,

De conformidad con lo establecido en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a los Prestadores de Servicios de Certificación Digital, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a los Prestadores de Servicios de Certificación Digital entre en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo

**REGlamento DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS  
DE CERTIFICACIÓN DIGITAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto.**

El presente Reglamento regula el procedimiento, los criterios y los requisitos para la aplicación de la potestad sancionadora de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (en adelante, La Comisión) sobre los Prestadores de Servicios de Certificación Digital acreditados y/o reconocidos en dicha Infraestructura, tipificando las conductas constitutivas de infracción.

**Artículo 2°.- Ámbito de Ampliación.**

2.1 Se considera infracción a toda conducta u omisión que se encuentre tipificado como tal en los Cuadros N° 1; 2; 3 y 4; que forman parte del Anexo 01 del presente Reglamento. Asimismo, las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves.

2.2 La potestad sancionadora de La Comisión se ejerce contra aquellos que al momento de incurrir en la infracción cuenten con la acreditación o el reconocimiento otorgada por la Comisión, pese a que con posterioridad la acreditación o el reconocimiento haya sido cancelada, expirada, suspendida o estuvieran inhabilitados.

**Artículo 3°.- Alcance.**

Están sujetos al presente Reglamento:

3.1. Los Prestadores de Servicios de Certificación Digital debidamente acreditados por la Comisión o por el órgano funcional que la antecedió en sus funciones, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias –CNB-.

3.2. Los Prestadores de Servicios de Certificación Digital reconocidos por la CNB o por la CFE en el marco de lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 070-2012-PCM, N° 105-2012-PCM y N° 026-2016-PCM o por cualquier régimen transitorio que pudiera aprobarse.

En lo sucesivo, cualquier referencia a los Prestadores de Servicios de Certificación Digital debe entenderse tanto a los acreditados como a los reconocidos.

## TÍTULO II

## DE LOS ÓRGANOS

**Artículo 4º.- Entidad competente.**

La determinación de la existencia de infracción, así como la imposición de la sanción correspondiente constituye una competencia funcional de La Comisión.

**Artículo 5º.- Órgano Instructor.**

La Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica es responsable de llevar a cabo las actuaciones conducentes a la determinación de la infracción, observando el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Dicha Secretaría Técnica cuenta con las atribuciones contenidas en la Ley de Organización y Funciones Del INDECOPI, en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, así como en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, y demás normas que sean aplicables.

## TÍTULO III

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Artículo 6º.- Actuaciones previas e inicio del procedimiento.**

Luego de recibido el informe de la Secretaría Técnica dando cuenta de la existencia de posibles indicios de la comisión de una o más infracciones por parte de uno o más Prestadores de Servicios de Certificación Digital, La Comisión evaluará el informe y determinará si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Si lo considerase necesario, La Comisión dispondrá la realización de actuaciones previas de investigación o inspección, por un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Previamente a la emisión del informe por el cual se pone en conocimiento de La Comisión la existencia de posibles indicios de la ocurrencia de una infracción, la Secretaría Técnica podrá realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar la existencia de tales indicios, sin perjuicio de que la Comisión disponga la realización de investigaciones adicionales.

Concluidas las actuaciones previas, se iniciará el procedimiento sancionador mediante Resolución Administrativa, o se adoptarán las acciones a que hubiera lugar en caso que no corresponda su iniciación.

**Artículo 7º.- Contenido de la Resolución Administrativa que da inicio al procedimiento.**

La Resolución Administrativa que da inicio al procedimiento contendrá la siguiente información:

7.1 Los actos u omisiones que se imputan a título de cargos, consignando las infracciones que tales actos u omisiones pueden configurar.

7.2 Las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

7.3 El órgano competente para imponer la sanción.

7.4 El plazo para la presentación de descargos, así como la posibilidad de prorrogarlo cuando corresponda y,

7.5 Otros datos o información que resultara necesaria para el procedimiento.

**Artículo 8º.- Presentación de descargos.**

Los descargos deberán hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y medios probatorios que contradigan o desvirtúen los cargos materia del procedimiento. Deben ser presentados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, más el término de la distancia.

De modo excepcional, dicho periodo puede ser ampliado a solicitud del Prestador de Servicios de Certificación Digital en los términos señalados en el artículo 41º del Decreto Legislativo N° 807.

**Artículo 9º.- Desarrollo del procedimiento.**

La Secretaría Técnica realizará las actuaciones que sean necesarias, evaluará los medios probatorios aportados y los descargos presentados por el Prestador de Servicios de Certificación Digital, y convocará a informe oral al Prestador cuando La Comisión lo estime necesario para la dilucidación de los hechos. Al cabo la Secretaría Técnica emitirá un informe sobre la existencia o inexistencia de infracciones y propondrá a la Comisión las sanciones que correspondan.

**Artículo 10º.- Contenido de las resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador.**

Las Resoluciones Administrativas que ponen término al procedimiento sancionador deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

10.1. El número y fecha de la Resolución.

10.2. La determinación de los hechos constitutivos de infracción y las normas infringidas.

10.3. La individualización de los Prestadores de Servicios de Certificación Digital, debidamente identificados.

10.4. La descripción de los descargos y su correspondiente análisis.

10.5. La motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

10.6. Las sanciones que correspondan aplicar o la declaración de inexistencia de infracción.

10.7. La instancia administrativa que emite la resolución.

10.8. La expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según sea el caso, y el plazo para tal efecto.

**Artículo 11º.- Recurso contra la resolución.**

Contra la Resolución Administrativa que impone sanciones procede la apelación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, la que se interpondrá ante La Comisión en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución sancionadora.

## TÍTULO IV

## DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES

**Artículo 12º.- Tipos de sanciones.**

Con arreglo al artículo 15-A de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, incorporado mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30224, los Prestadores de Servicios de Certificación Digital podrán ser sancionados administrativamente con multas pecuniarias, suspensión temporal de la acreditación, y cancelación definitiva de la misma.

**Artículo 13º.- Graduación de las Infracciones: Leves, Graves y Muy Graves.**

La tipificación de las infracciones se presenta en los Cuadros N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte del Anexo 01 del presente reglamento.

## TÍTULO V

## DE LAS SANCIONES

## CAPÍTULO I

## OBJETIVOS, ESCALAS Y LÍMITES DE LAS SANCIONES

**Artículo 14º.- Objetivos de la sanción.**

La sanción tiene como objetivos:

a. Orientar la conducta de los Prestadores de Servicios de Certificación Digital, a fin de que cumplan a cabalidad con las obligaciones inherentes a la acreditación.

b. Disuadir comportamientos que atenten contra el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la acreditación.

### Artículo 15º.- Escala de sanciones para los Prestadores de Servicios de Certificación Digital.

Los Prestadores de Servicios de Certificación Digital que incurran en alguna de las infracciones tipificadas recibirán la sanción que corresponda según el Anexo 01 del presente Reglamento.

Cuando en un período de dos (02) años se imponga a un Prestador de Servicios de Certificación Digital dos (02) o más sanciones que en conjunto sumen veinticuatro (24) meses o más de suspensión temporal, una siguiente infracción grave será sancionada con la cancelación definitiva de la acreditación.

**Artículo 16º.- Ejecución de Sanciones.** Una vez que la Resolución que impone la sanción haya quedado firme o causado estado, la Comisión dispondrá la ejecución de las sanciones en la siguiente forma:

a. En el caso de multas, se remitirá copia del cargo de notificación de la Resolución al Área de Ejecución Coactiva.

b. En el caso de suspensión o cancelación, la Comisión dispondrá que la Secretaria Técnica retire temporal o definitivamente del Registro Oficial de Prestadores Acreditados.

## CAPÍTULO II

### CRITERIOS PARA EXIMIR, IMPONER y REDUCIR SANCIONES

#### Artículo 17º.- Criterios de graduación para la aplicación de la sanción.

Para el cálculo de las multas aplicables, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

##### 17.1. Agravantes.

- Obstrucción o directa negativa a prestar colaboración durante la investigación.
- Reincidencia o incumplimiento reiterado.

##### 17.2. Atenuantes.

- Reparación voluntaria del daño causado.
- Subsanación de la conducta infractora durante el procedimiento.
- Reconocimiento expreso de responsabilidad.

El efecto de los criterios agravantes o atenuantes sobre la sanción final se detalla en el Anexo 01 del presente Reglamento.

#### Artículo 18º.- Subsanación de la conducta infractora durante el procedimiento.

Si los indicios que motivasen el inicio del procedimiento sancionador se refiriesen a una infracción de carácter leve y el Prestador corrigiese su conducta dentro de los cinco (05) días posteriores a la fecha de notificación de la Resolución de inicio del procedimiento, será eximido de sanción, salvo que tenga antecedentes de infracciones inscritas en el Registro al que alude el artículo 22º del presente Reglamento.

#### Artículo 19º.- Reiteración.

Se considerará agravante el hecho de que el Prestador tenga antecedentes de infracciones de la misma gravedad a la imputada.

#### Artículo 20º.- Persistencia en el incumplimiento de obligaciones.

Si los hechos u omisiones que hubieran motivado la imposición de una sanción persisten luego de los treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha en que la misma haya quedado firme o causado estado en vía administrativa, podrá imponerse una nueva sanción.

#### Artículo 21º.- Reducción de la Multa.

Cuando el Prestador de Servicios de Certificación Digital sancionado por una infracción leve pague el cincuenta por ciento (50%) de la multa dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución sancionadora, se dará por cancelada la totalidad de la multa, siempre que el Prestador no apele la resolución que le impuso la multa.

Cuando el Prestador de Servicios de Certificación Digital sancionado por una infracción grave pague el setenta por ciento (70%) de la multa dentro de los

quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución sancionadora, se dará por cancelada la totalidad de la multa, siempre que el Prestador no apele la resolución que le impuso la multa.

Cuando el Prestador de Servicios de Certificación Digital sancionado por una infracción muy grave pague el ochenta y cinco por ciento (85%) de la multa dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución sancionadora, se dará por cancelada la totalidad de la multa, siempre que el Prestador no apele la resolución que le impuso la multa.

#### Artículo 22º.- Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Digital Sancionados.

En el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Digital Sancionados se anotará el nombre completo del Prestador de Servicios de Certificación Digital, la infracción cometida, la sanción impuesta, la identificación y fecha de las Resoluciones Administrativas de carácter firme que impongan sanciones, y la fecha de cancelación del íntegro de las multas. El asiento quedará registrado por el lapso de dos años contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución Administrativa sancionadora firme.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única. - Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

## ANEXO 01

### Aplicación para la Graduación de Sanciones

Para la determinación de multas en cada caso se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$Multa = \frac{D}{p} * \left( 1 + \sum_{i=1}^{i=7} F_i \right)$$

En donde:

**D = Gravedad del daño ocasionado**, es el valor expresado en UIT obtenido de los dos (02) componentes, que se señalan a continuación:

$$D = D_b * F_t$$

-  $D_b$  = Valor del daño base, monto expresado en UIT el cual representa la afectación que genera de manera real o potencial la infracción. Considerando que el tope máximo establecido para las multas en materia de Firmas Digitales es de 50 UIT y que los factores agravantes pueden hasta duplicar la multa, se establece el daño base según se califique con los valores establecidos en los factores de gravedad de cada infracción (Ver Cuadro N° 1, 2, 3 y 4).

-  $F_t$  = Factor tamaño de la empresa, el cual incorpora el tamaño del agente materia de incumplimiento (Ver Cuadro N° 5).

**p = Probabilidad de detección**, recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento. Debido a que la cantidad de proveedores están concentrados en una escala menor, con respecto a las otras empresas del mercado, la posibilidad que se puede detectar alguna infracción en el marco de la presente ley es muy alta, en tal sentido se establece que la probabilidad de detección asciende a 1.

**F = Factores agravantes y/o atenuantes**, la presente variable es la suma de los valores individuales que se asignen a cada factor establecido. Cada factor plantea distintos escenarios a los que se asocia un determinado porcentaje de agravación y/o atenuación; los factores agravantes pueden incluso duplicar la multa, en tanto los factores atenuantes puede reducir hasta en un 80% en valor de la multa base en relación a los criterios expuestos en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 1**

**Infracciones y sanciones base por tipo de infracción  
Entidades de Certificación**

I. DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	FACTOR GRAVEDAD (UIT)
No emitir certificados digitales manteniendo una secuencia correlativa en el número de serie.	LEVE	10
No reconocer certificados digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras que hayan sido incorporadas por reconocimiento a la Infraestructura Oficial.	LEVE	10
No cumplir con los requerimientos de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica en lo referente a la Política de Certificación, Declaración de Prácticas de Certificación, Política de Seguridad, Política de Privacidad y Plan de Privacidad. Estos documentos deberán ser aprobados por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica dentro del procedimiento de acreditación y de los seguimientos anuales.	GRAVE	19
No informar a los usuarios de todas las condiciones de emisión y de uso de sus certificados digitales, incluyendo las referidas a la cancelación de éstos.	LEVE	15
No mantener el control y la reserva de la clave privada que emplea para firmar digitalmente los certificados digitales que emite.	MUY GRAVE	25
No mantener la debida diligencia y cuidado respecto a la clave privada de la Entidad de Certificación, estando en la obligación de comunicar inmediatamente a la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica cualquier potencial o real compromiso de la clave privada.	MUY GRAVE	24
No mantener depósito de los certificados digitales emitidos y cancelados, consignando su fecha de emisión y vigencia.	GRAVE	16
Almacenar las claves privadas de los usuarios finales.	MUY GRAVE	24
No cancelar el certificado digital pese a suscitarse alguna de las causales establecidas en el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales; y, No estipular en los contratos de los titulares y suscriptores las causales y condiciones bajo las cuales deba efectuarse la cancelación del certificado.	MUY GRAVE	25
No mantener la confidencialidad de la información relativa a los titulares y suscriptores de certificados digitales o no limitar su empleo a las necesidades propias del servicio de certificación.	MUY GRAVE	22
No mantener la información relativa a los certificados digitales, por un período mínimo de diez (10) años a partir de su cancelación.	LEVE	15
No cumplir los términos bajo los cuales obtuvo la acreditación, así como los requerimientos adicionales que establezca la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica conforme a lo establecido en el Reglamento.	MUY GRAVE	22
No informar a la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica respecto de acuerdos de certificación cruzada que proyecte celebrar, así como los términos bajo los cuales dichos acuerdos se suscribirían.	GRAVE	17
No solicitar autorización a la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica respecto de acuerdos de certificación cruzada que proyecte celebrar, así como los términos bajo los cuales dichos acuerdos se suscribirían.	GRAVE	17
No informar a la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica para efectos del reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras.	GRAVE	20
No solicitar autorización a la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica para efectos del reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras.	GRAVE	17
No cumplir con las disposiciones de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.	LEVE	13
No brindar todas las facilidades al personal autorizado por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica para efectos de supervisión y auditoría.	MUY GRAVE	22
No demostrar que los controles técnicos que emplea son adecuados y efectivos a través de la verificación independiente del cumplimiento de los requisitos especificados en el estándar WebTrust for Certification Authorities y la obtención del sello de Webtrust.	GRAVE	18
No acreditar domicilio en el país durante las supervisiones que lleve a cabo la AAC.	MUY GRAVE	22

Cuadro N° 2

**Infracciones y sanciones base por tipo de infracción  
Entidades de Registro o Verificación**

II. DE LAS ENTIDADES DE REGISTRO O VERIFICACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	FACTOR GRAVEDAD (UIT)
No identificar a los titulares y/o suscriptores del certificado digital contenidas en sus políticas de registro o verificación, declaración de prácticas de registro, verificación, política de seguridad y política y plan de privacidad.	MUY GRAVE	23
No aprobar las solicitudes de emisión, modificación, re-emisión, suspensión o cancelación de certificados digitales, comunicándolo a la respectiva Entidad de Certificación, según se encuentre estipulado en la correspondiente Declaración de Prácticas de Certificación.	MUY GRAVE	22
No denegar las solicitudes de emisión, modificación, re-emisión, suspensión o cancelación de certificados digitales, comunicándolo a la respectiva Entidad de Certificación, según se encuentre estipulado en la correspondiente Declaración de Prácticas de Certificación.	GRAVE	20
No cumplir con los requerimientos de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica respecto de la Política de Registro o Verificación, Declaración de Prácticas de Registro o Verificación, Política de Seguridad y Política y Plan de Privacidad. Estos documentos deberán ser aprobados por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica dentro del procedimiento de acreditación.	MUY GRAVE	23
No determinar objetivamente y en forma directa la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes del certificado digital, bajo su responsabilidad.	MUY GRAVE	24
No mantener la confidencialidad de la información relativa a los suscriptores y titulares de certificados digitales, limitando su empleo a las necesidades propias del servicio de registro o verificación, salvo orden judicial o pedido del titular o suscriptor del certificado digital, según sea el caso, realizado mediante un mecanismo que garantice el no repudio, debiendo respetar para tales efectos los lineamientos establecidos por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica en la Norma Marco sobre Privacidad.	MUY GRAVE	23
No recoger únicamente información o datos personales de relevancia para la emisión de los certificados.	GRAVE	17
No acreditar domicilio en el país durante las supervisiones que lleve a cabo la AAC.	MUY GRAVE	22
No cumplir con las disposiciones de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento.	LEVE	15
No brindar todas las facilidades al personal autorizado por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica para efectos de supervisión y auditoría.	MUY GRAVE	22
No informar a los usuarios de todas las condiciones para la prestación de sus servicios.	GRAVE	18

Cuadro N° 3

**Infracciones y sanciones base por tipo de infracción  
Prestadores de Servicios de Valor Añadido**

III. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO	TIPO DE INFRACCIÓN	FACTOR GRAVEDAD (UIT)
No participar en la transmisión o envío de documentos electrónicos firmados digitalmente, siempre que el usuario lo haya solicitado expresamente.	GRAVE	17
No certificar los documentos electrónicos con fecha y hora cierta (Sellado de Tiempo) o en el almacenamiento de tales documentos, aplicando medios que garanticen la integridad y no repudio de los datos de origen y recepción (Sistema de Intermediación Digital).	GRAVE	19
No almacenar los documentos electrónicos con fecha y hora cierta (Sellado de Tiempo) aplicando medios que garanticen la integridad y no repudio de los datos de origen y recepción (Sistema de Intermediación Digital).	GRAVE	17
No generar certificados de autenticación a los usuarios que lo soliciten.	LEVE	11
No cumplir con los requerimientos de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica respecto de la Política de Valor Añadido, Declaración de Prácticas de Servicios de Valor Añadido, Política de Seguridad, Política y Plan de Privacidad. Estos documentos deberán ser aprobados por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica dentro del procedimiento de acreditación.	GRAVE	18
No informar a los usuarios de todas las condiciones para la prestación de sus servicios.	LEVE	14

III. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO	TIPO DE INFRACCIÓN	FACTOR GRAVEDAD (UIT)
No mantener la confidencialidad de la información relativa a los usuarios de los servicios, limitando su empleo a las necesidades propias del servicio de valor añadido prestado, salvo orden judicial o pedido del usuario utilizando medios que garanticen el no repudio, debiendo respetar para tales efectos los lineamientos establecidos en la Norma Marco sobre Privacidad.	MUY GRAVE	23
No tener operativo software, hardware y demás componentes adecuados para la prestación de servicios de valor añadido y las condiciones de seguridad adicionales basadas en estándares internacionales o compatibles a los internacionales vigentes que aseguren la interoperabilidad y las condiciones exigidas por la Autoridad Administrativa Competente.	MUY GRAVE	22
Incumplir los términos bajo los cuales obtuvo la acreditación, así como los requerimientos adicionales que establezca la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica conforme a lo establecido en el presente Reglamento.	MUY GRAVE	21
Incumplir con las disposiciones de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento.	LEVE	15
No brindar todas las facilidades al personal autorizado por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica para efectos de supervisión y auditoría.	MUY GRAVE	22
No informar a los usuarios de todas las condiciones para la prestación de sus servicios.	LEVE	15
No acreditar domicilio en el país durante las supervisiones que lleve a cabo la AAC.	MUY GRAVE	22

**Cuadro N° 4**

**Infracciones y sanciones base por tipo de infracción  
Software de Firma Digital**

IV. DEL SOFTWARE DE FIRMA DIGITAL	TIPO DE INFRACCIÓN	FACTOR GRAVEDAD (UIT)
Incumplir con los requerimientos de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica respecto de los manuales de uso y/o administración del software de creación de firma digital.	LEVE	15
Incumplir los términos bajo los cuales obtuvo la acreditación, así como los requerimientos adicionales que establezca la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y la respectiva Guía de Acreditación.	MUY GRAVE	24
No acreditar domicilio en el país durante las supervisiones que lleve a cabo la AAC.	MUY GRAVE	22
No informar a los usuarios de todas las condiciones para la prestación de sus servicios.	GRAVE	17
No brindar facilidades al personal autorizado por la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica para efectos de supervisión y auditoría.	GRAVE	19

**Cuadro N° 5**

**Factor tamaño de empresa infractora**

Tipo de empresa	Facturación	Factor = $F_t$
<b>Microempresa</b> Hasta 150 UIT	Hasta 50 UIT	0.1
	Más de 50 hasta 100 UIT	0.2
	Más de 100 hasta 150 UIT	0.3
<b>Pequeña empresa</b> Mayor a 150 UIT hasta 1700 UIT	Más de 150 hasta 500	0.4
	Más de 500 hasta 900	0.5
	Más de 900 hasta 1,300	0.6
	Más de 1,300 hasta 1,700 UIT	0.7
<b>Mediana empresa</b> Mayor a 1700 UIT hasta 2300 UIT	Más de 1,700 hasta 2,000 UIT	0.8
	Más de 2,000 hasta 2,300 UIT	0.9
<b>Gran empresa</b> Mayor a 2300 UIT	Mayor a 2,300 UIT	1

**Cuadro N° 6**  
**Factores Agravantes y Atenuantes**

Factores Agravantes y Atenuantes	Calificación
<b>AGRAVANTES</b>	
<b>F<sub>1</sub>: Entorpecimiento o negativa durante las diligencias de investigación</b>	
Sí	+30%
No	0
<b>F<sub>2</sub>: Reincidencia o incumplimiento reiterado</b>	
1º vez	+10%
2º vez	+25%
3º vez o más	+40%
No hay reincidencia	0
<b>F<sub>3</sub>: Otras circunstancias de la comisión de la infracción</b>	
Si aplica	Hasta +30%
No	0
<b>ATENUANTES</b>	
<b>F<sub>4</sub>: Adoptó las medidas necesarias para la reparación voluntaria del daño causado</b>	
Sí adoptó medidas	-10%
No aplica	0%
<b>F<sub>5</sub>: Subsanación total de la conducta presuntamente infractora durante el procedimiento.</b>	
Sí	-10%
No aplica	0%
<b>F<sub>6</sub>: Administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa (Modificatoria LPAG-DL 1272)</b>	
Sí reconoce	Desde -1% hasta -50%
No Aplica	0%

1492216-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Autorizan viajes de trabajadores de la SUNAT para participar en diversos eventos que se realizarán en Colombia, Cuba, Italia y Bélgica**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 053-2017/SUNAT**

Lima, 1 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Carta N° 100000202-0041 de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cursa invitación a la Superintendencia

Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para participar en la Reunión del Grupo Técnico del Operador Económico Autorizado (OEA), a llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 16 de marzo de 2017;

Que la Alianza del Pacífico es un mecanismo de integración regional conformado por Colombia, Chile, México y Perú, constituido en el mes de abril de 2011 y formalizado el 6 de junio de 2012 en Paranal, República de Chile, con la suscripción del Acuerdo Marco, el cual tiene como propósito conformar un área de integración profunda que impulse un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías que la integran mediante la búsqueda progresiva de la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, así como el convertirse en una plataforma de integración económica y comercial con una proyección hacia la región Asia - Pacífico;

Que entre los objetivos específicos planteados al interior de la Alianza del Pacífico, se encuentra el fomentar la implementación y el fortalecimiento de los Programas de Operador Económico Autorizado (OEA) y también la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), entre los países miembros; por lo cual con fecha 11 de mayo de 2016, se firmó en Cancún, Estados Unidos Mexicanos, el Plan de Acción para alcanzar el reconocimiento mutuo con las Administraciones Tributarias y Aduaneras de dichos países;

Que con fecha 1 de julio de 2016, se llevó a cabo la XI Cumbre de la Alianza del Pacífico en la República de Chile, que concluyó con la Declaración de Puerto Varas, en la que se reconoció como uno de los últimos logros de la Alianza, la firma del Plan de Acción en materia OEA y se dispuso además la implementación de dicho plan;

Que, en tal sentido, el Grupo Técnico de OEA de la Alianza del Pacífico requiere reunirse de manera presencial a efectos de revisar y evaluar los avances del Plan de Acción, así como para efectuar las coordinaciones necesarias y acordar las próximas acciones y compromisos orientados a alcanzar el reconocimiento mutuo de los programas OEA de los países miembros de la Alianza del Pacífico;

Que la participación de la SUNAT en el citado evento se enmarca dentro del objetivo estratégico institucional de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero, y con la línea estratégica de fortalecer el Programa OEA, ello a través de la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, incremento de nuevos OEA, incorporación de nuevos actores y agencias de control en frontera, beneficios en procedimientos servicios tributarios, entre otros, a fin de mejorar la seguridad de la cadena logística que coadyuve a un mejor cumplimiento tributario y aduanero;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe Técnico Electrónico N° 00002-2017-5F3300 de fecha 9 de febrero de 2017, resulta necesario autorizar la participación de la trabajadora Guiuliana Pérez Checalla, Especialista 2 de la División de Procesos de Operadores Autorizados de la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que